ASUNTO: SUP-SFA-0055-2018 (SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR)

FECHA: 04/06/2018

PALABRAS CLAVE: condición de procesado, derecho al sufragio

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

Afirma, Marcos Ruíz López que es indígena tsotsil, originario de la localidad Campo La Granja, Municipio de Simojovel, Chiapas. Refiere el solicitante que, el ocho de agosto de dos mil dos, fue detenido por elementos de la Policía Judicial y de la Agencia Estatal de Investigación adscrita a la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada del Estado de Chiapas, en cumplimiento de una orden de aprehensión girada por el Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, Cintalapa, Chiapas, por el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro y delincuencia organizada. Aduce el peticionante que, con motivo de su detención, en el Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 14 “El Amate” en Chiapas, se le retuvo su credencial para votar, junto con otras pertenencias. Marcos Ruíz López manifiesta que se encuentra sujeto a un auto de formal prisión dictado en su contra en dos mil dos, en los expedientes números 192/2017 y 159/2017, radicados en el Juzgado Primero y Segundo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, Cintalapa y Chiapas, así como en el expediente número 09/2014, radicado en el Juzgado Mixto de Simojovel, Chiapas. Además de que, bajo protesta de decir verdad, refiere, entre otras cosas, que ha sido sometido a una prolongada prisión preventiva de más de quince años, sin una sentencia que haya causado ejecutoria, por lo que solicita se hagan los requerimientos respectivos a las autoridades

penales indicadas, a fin de acreditar lo anterior. Por último, el solicitante menciona que no obstante su condición de procesado, desea ejercer su derecho al sufragio el día de la jornada electoral prevista para el primero de julio de dos mil dieciocho, para elegir Presidente de la República, Senadurías y Diputaciones Federales y Senadores, así como para la Gubernatura, la Presidencia Municipal de Simojovel y, diputaciones locales del Estado de Chiapas.

El primero de junio de dos mil dieciocho, el solicitante promovió directamente ante la Sala Superior, per saltum, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano3, a fin de inconformarse contra la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de establecer mecanismos para garantizar su derecho a votar, reconocido en la Constitución Federal y, en el Derecho Convencional, con base al principio de presunción de inocencia, pues desde hace más de quince años se encuentra procesado y no se ha dictado una sentencia en su contra. En el indicado escrito inicial, solicita que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción.

Es improcedente el ejercicio de la facultad de atracción solicitada por Marcos Ruíz López, ya que se actualiza la competencia directa de esta Sala Superior para conocer y resolver el asunto. De la lectura integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que Marcos Ruíz López, en su calidad de indígena tsotsil, impugna la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de establecer mecanismos para garantizar su derecho a votar, reconocido en la Constitución Federal y, en el Derecho Convencional, en base al principio de presunción de inocencia, pues desde hace más de quince años se encuentra procesado y no se ha dictado una sentencia en su contra. Esto es, el actor controvierte mediante juicio ciudadano, la omisión del Consejo General del INE de prever mediante Lineamientos los mecanismos que garanticen el derecho de votar de las personas que se auto adscriben como indígenas y se encuentran privadas de su libertad, a partir de un auto de formal prisión y, no se les ha dictado sentencia, sobre la base de la afectación al ejercicio del derecho de votar.

El presupuesto fundamental para que esta Sala Superior pueda ejercer la facultad de atracción de un asunto, es que sea de la competencia de alguna de las Salas Regionales. En el caso, no se cumple este presupuesto, porque el asunto es competencia de esta Sala Superior y, no así de las Salas Regionales por tratarse de una controversia en la que se combate la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de establecer mecanismos para garantizar el derecho a votar del solicitante, reconocido en la Constitución Federal y, en el Derecho Convencional, en base al principio de presunción de inocencia, pues desde hace más de quince años se encuentra procesado y no se ha dictado una sentencia en su contra.